El Senado y la Cámara de Diputados de

la Provincia de Córdoba,

Sanciona con fuerza de

Ley; 8579

<u>Artículo 1.-</u> SUSTITUYESE el Artículo 7º (siete) de la Ley Nº 4412 referido a la Pesca en la Provincia de Córdoba por el siguiente:

<u>Artículo 7º.-</u> La explotación comercial en aguas estatales y la comercialización de los recursos ictícolas producto de ésta, podría ser efectuada por:

- a) Personas físicas y/o jurídicas autorizadas por la autoridad provincial competente; a propuesta de los Municipios o Comunas lindantes a las mismas, previa celebración de convenios al efecto.
- b) Personas físicas y /o jurídicas consecionadas previa licitación pública.
- c) Los organismos técnicos correspondientes a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables de la Provincia de Córdoba en forma directa, por vía de excepción.

Se exceptúa de esta disposición el producido de criaderos particulares de pejerreyes, truchas, salmones, percas y otros peces, cuyos propietarios deberán solicitar un permiso especial que los autorice a vender los peces obtenidos en sus respectivos criaderos.

Artículo 2.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.

DEFARTI - CORNAGLIA - ALVAREZ

DECRETO REGLAMENTARIO: Nº 12

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: MESTRE.